



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría



COMISIÓN DE PRESUPUESTOS, INTEGRADA
CON LA DE HACIENDA

ANEXO XXVIII AL
REPARTIDO N° 972
JULIO DE 2018

CARPETA N° 3174 DE 2018

RENDICIÓN DE CUENTAS BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL
EJERCICIO 2017

Inciso 29 – Administración de los Servicios de Salud del Estado

Parte B

XLVIIIa. Legislatura

INCISO 29

Administración de los Servicios de Salud del Estado

ARTÍCULO 1.- Asígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Unidad Ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", en el ejercicio 2018 , de \$ 12.500.000 (doce millones quinientos mil pesos) a efectos de financiar la creación de cargos a partir de la promulgación de la presente ley, e incrementase en el ejercicio 2019 el grupo 0 "Servicios Personales" en \$ 37.500.000 (treinta y siete millones quinientos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, ,en el Grupo 0 "Servicios Personales", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar la erogación anual de los cargos creados en el ejercicio 2018.

ARTÍCULO 2.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a reasignar los créditos de gasto de funcionamiento al Grupo 0 "Servicios Personales", por hasta \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) con destino a financiar la conformación de equipos especializados en las funciones que ASSE determine, siempre que las mismas impliquen una disminución de costos producidos por la contratación externa y el pago de suplencias producto de licencias por enfermedad de los funcionarios.

La reasignación deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Fuente de Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Fuente de Financiación 1.1 "Rentas Generales", las reasignaciones de crédito realizado en aplicación del presente artículo, debiendo el Inciso depositar a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiación realizado.

Las reasignaciones autorizadas en la presente norma, tendrán carácter permanente, pudiendo realizarse exclusivamente durante la vigencia del Presupuesto Nacional de Sueldo, Gastos e Inversiones - Período 2015-2019.

ARTÍCULO 3.- Sustitúyese los literales A, B y C del inciso primero del artículo 202 de la Ley N° 19.535, de 25 setiembre de 2017, por los siguientes:

A) Al Grupo 0 "Servicios Personales" hasta \$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) con destino a financiar la creación de cargos, para la conformación de servicios asistenciales y de apoyo, con la finalidad de prestar de forma directa, servicios que a la fecha de la promulgación de la presente ley se contraten a terceros. Las partidas destinadas al pago de complementos y adecuaciones salariales no podrán superar el 33% del total de la partida.

B) Al Grupo 3 "Inversiones" hasta \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) con destino a financiar las necesidades de bienes muebles e inmuebles requeridos por la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en el marco de los proyectos referidos en el literal precedente."

ARTÍCULO 4.- Asígnase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2019, incluido aguinaldo y cargas legales, con destino a completar el financiamiento correspondiente a las diferencias en las cargas legales de los cargos creados al amparo del inciso primero del artículo 717 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y por el artículo 201 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

ARTÍCULO 5.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 201 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 201. Inclúyense en la autorización dispuesta por el artículo 717 de la

Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, las contrataciones realizadas con anterioridad al 30 de junio de 2018, por la Comisión de Apoyo de la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" y la Comisión Honoraria de Patronato del Psicópata."

ARTÍCULO 6.- Creáanse en el Inciso 029 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Unidad Ejecutora 068, una función de Gerente General y cuatro funciones de Director Regional, cuyos titulares serán designados en forma directa por el Directorio y cesarán cuando éste lo disponga.

En caso de que las personas designadas para el desempeño de dichas funciones tuvieran la calidad de funcionarios públicos, quedarán comprendidos en el régimen previsto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, del 19 de diciembre de 2005.

La retribución de las funciones creadas por este artículo, será establecida por el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y será atendida con cargo a los créditos presupuestales del organismo.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" un régimen contractual de "Alta Conducción Hospitalaria" al que se accederá por concurso, para prestar servicios de carácter personal, en la función de dirección de Centro Hospitalario, Hospital o Red de Atención Primaria, por el plazo de dos años, prorrogable hasta dos veces más por períodos anuales.

En primer lugar, se realizará un llamado, con la finalidad de evaluar a los funcionarios presupuestados o contratados que cumplan con los requisitos excluyentes, siempre que hayan ejercido funciones en forma ininterrumpida como mínimo por dos años en el organismo.

Facúltase al Inciso a realizar un llamado público y abierto, para el caso que resulte desierto el procedimiento de contratación citado. La asignación de funciones en este caso, no crea derechos ni expectativas jurídicamente invocables para acceder a un cargo

presupuestal.

Una vez realizada la selección, se deberá suscribir un compromiso de gestión a desarrollar en la función concursada, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineadas al plan estratégico del organismo.

El funcionario que cesa en el ejercicio de la función, volverá a desempeñarse en su cargo presupuestal, dejando de percibir la diferencia por la función que desempeñó.

Las erogaciones resultantes por lo dispuesto en esta norma, se financiarán con los créditos del organismo.

ARTÍCULO 8.- Sustitúyese el artículo 279 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 279. Incorpóranse a los profesionales de la salud del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", entendiendo por tales a aquellas personas que desempeñan funciones técnicas inherentes a los escalafones A y B, vinculadas en forma directa a la atención de la salud humana, al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979."

ARTÍCULO 9.- Exceptúase de la prohibición dispuesta por el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 12.079, de 11 de diciembre de 1953, y por el artículo 171 de la Ley N° 12.376, de 31 de enero de 1957, al personal asistencial (incluidos Auxiliares de Servicio) que se incorporen al Organismo cuando la situación que se exceptúa se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en el artículo 293 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en el artículo 285 de la Ley

N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y en el artículo 201 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

La excepción autorizada por el presente artículo será de aplicación para quienes a

la fecha de promulgación de la presente ley cuenten con otro empleo público, y cesará al vacar cualquiera de los cargos.

ARTÍCULO 10.- Incrementase la partida dispuesta en el artículo 203 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, para el Ejercicio 2019, en \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos).

ARTÍCULO 11.- Facúltese al Inciso 29 “Administración de los Servicios de Salud del Estado” a utilizar un monto de \$ 3.300.000 (tres millones trescientos mil pesos uruguayos) de la partida asignada por el artículo 339 de la ley N° 19.149, de fecha 24 de octubre de 2013 y un monto de \$ 4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos uruguayos) de la partida asignada por el artículo 592 de la ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, con destino a financiar adecuaciones salariales de los cargos médicos.

Artículo 12.- Autorízase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a simplificar y clasificar los conceptos retributivos correspondientes a sus funcionarios, de acuerdo con el régimen dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 13.- A partir de la reglamentación dictada por el Jeraarca del Inciso, respecto del nuevo sistema retributivo, no serán de aplicación a A.S.S.E lo dispuesto por los artículos 106 de la llamada [Ley Especial N° 7](#), de 23 de diciembre de 1983, y 26 y 28 de la [Ley N°16.170](#), de 28 de diciembre de 1990 ; artículo 247 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 280 de la Ley N°

16.226, de 29 de octubre de 1991, y 349 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, y en las condiciones previstas en el artículo 269 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 ; artículo 306 de la Ley 16.320 de 1 de noviembre de 1992 ; Decreto 348/997 de fecha 19/09/1997; artículo 307 de la Ley 16.320 de 1 de noviembre de 1992.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede de la presente Ley,

asimismo tampoco serán de aplicación a ASSE las normas que crean o modifican los rubros salariales que integran el “Sueldo al Grado” y la “Compensación al Cargo”.